

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "REUBICACIÓN  
DE SE ELEVADORA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 032 /P

COPIAPÓ, 23 MAR 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 106, de fecha 13 de septiembre de 2019 (en adelante "RCA N° 106/2019"), de la Comisión de Evaluación Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado "**Modificación Línea de Transmisión Carrera Pinto – Campos del Sol Sur Oeste**", cuyo titular es ABC Solar 10 SpA.
2. La Consulta de pertinencia, presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), con fecha 23 de enero de 2020, mediante la cual, el señor James Lee Stancampiano, en representación de ABC Solar 10 SpA., (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Reubicación de SE Elevadora**" (en adelante "el Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 106/2019 la Comisión de Evaluación Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "**Modificación Línea de Transmisión Carrera Pinto – Campos del Sol Sur Oeste**", cuyo titular es ABC Solar 10 SpA.
2. Que, el proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia y comuna de Copiapó, a aproximadamente 50 km al noreste de la ciudad, en el kilómetro 35,5 de la ruta C-17.

3. Que, con fecha, 23 de enero de 2020, el Proponente en su consulta de pertinencia del proyecto “**Reubicación de SE Elevadora**”, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:

**1. Reubicación de Subestación elevadora**

- La modificación considera un cambio de ubicación de la Subestación Elevadora, a 61 metros hacia el norte, que conlleva además realizar una modificación en el trazado final de la línea de alta tensión que se conecta con la Subestación y su respectivo camino de acceso, dichos cambios se realizarán en la misma área evaluada ambientalmente del proyecto y tiene su origen en el análisis de ingeniería de detalle y la topografía del sector. Este análisis indica que no es factible ubicar la Subestación Elevadora en las coordenadas aprobadas en la RCA 106/2019.

**Coordenadas nuevos vértices Subestación Elevadora**

Vértices	Coordenadas UTM Huso 19S WGS84	
	Este (m)	Norte (m)
1	409.106	7.007.371
2	409.002	7.007.331
3	408.975	7.007.401
4	409.080	7.007.441

Fuente: Consulta de pertinencias

**2. Cambio en el trazado de la línea de alta tensión**

- Debido al cambio de ubicación de la subestación, se considera modificar el tramo de salida de la subestación con la torre de remate N°1 en su trazado, y aumentar su longitud en 110 metros, esto no considera la construcción de nuevas torres a las ya declaradas en el proyecto original, sino que solo se considera la modificación en el trazado de la LAT desde la torre N°1 de remate hasta el marco de línea ubicado dentro de la subestación elevadora.

**3. Cambio en el trazado del camino de acceso a la Subestación Elevadora**

- El proyecto original consideraba un camino de acceso a la subestación elevadora original que, producto del cambio de ubicación, se ha debido modificar el tramo final con el fin de dar acceso al nuevo emplazamiento, las características del camino son las mismas ya declaradas en la RCA N° 106/2019, tendrá un ancho de 3 metros y un largo de 646 metros desde el punto de acceso hasta la subestación elevadora, disminuyendo en 193 metros la longitud total de caminos respecto a lo declarado en el proyecto.
- Los considerandos de la RCA N°106/2019 que se verán modificados con la Reubicación de la Subestación, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción	Modificación

<p><b>4.2 Ubicación del Proyecto RCA N°106/2019.</b></p>	<p><b>Coordenadas UTM en Datum WGS84:</b>  <i>Las coordenadas de Datum WGS84; Huso 19, de la Subestación Elevadora, se presentan en la tabla 4-1 y 4-2 las coordenadas de la Subestación Elevadora, del capítulo 1 de la DIA.</i></p> <p><b>Tabla 4-2. Coordenadas ubicación subestación elevadora Datum WGS 84, Huso 19S</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>UTM Este</th> <th>UTM Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>V1</td> <td>408.942</td> <td>7.007.210</td> </tr> <tr> <td>V2</td> <td>408.844</td> <td>7.007.264</td> </tr> <tr> <td>V3</td> <td>408.881</td> <td>7.007.329</td> </tr> <tr> <td>V4</td> <td>408.978</td> <td>7.007.275</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Declaración de Impacto Ambiental, Capítulo 1.</p>	Vértice	UTM Este	UTM Norte	V1	408.942	7.007.210	V2	408.844	7.007.264	V3	408.881	7.007.329	V4	408.978	7.007.275	<p><b>Coordenadas UTM en Datum WGS84:</b>          Se contempla utilizar la superficie evaluada correspondiente a la RCA 106/2019. La coordenada de la nueva ubicación de la Subestación Elevadora se presenta en la Tabla 4-1, de la consulta de pertinencia.</p> <p><b>Tabla 4-1. Coordenadas ubicación subestación elevadora Datum WGS 84, Huso 19S</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Vértices</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM Huso 19S WGS84</th> </tr> <tr> <th>Este (m)</th> <th>Norte (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>409.106</td> <td>7.007.371</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>409.002</td> <td>7.007.331</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>408.975</td> <td>7.007.401</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>409.080</td> <td>7.007.441</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: consulta de pertinencia</p>	Vértices	Coordenadas UTM Huso 19S WGS84		Este (m)	Norte (m)	1	409.106	7.007.371	2	409.002	7.007.331	3	408.975	7.007.401	4	409.080	7.007.441
Vértice	UTM Este	UTM Norte																																
V1	408.942	7.007.210																																
V2	408.844	7.007.264																																
V3	408.881	7.007.329																																
V4	408.978	7.007.275																																
Vértices	Coordenadas UTM Huso 19S WGS84																																	
	Este (m)	Norte (m)																																
1	409.106	7.007.371																																
2	409.002	7.007.331																																
3	408.975	7.007.401																																
4	409.080	7.007.441																																
<p><b>4.3.1 Partes, obras y acciones que componen el Proyecto RCA N°106/2019.</b></p>	<p><b>Caminos de la LTE para construcción, mantención e inspección de estructuras y para la subestación eléctrica:</b>  <i>Los caminos de mantención y acceso se habilitarán para la construcción y su posterior inspección y mantención. La longitud total de estos caminos se estima en 7,67 km, con un ancho de servicio de 3 m. El diseño de los caminos se realizará utilizando caminos y huellas existentes, así como también utilizando el sector de la jafa de servidumbre de la LTE. Al respecto, solo se consideraran 0,94 km de caminos a construir por fuera de la franja de servidumbre, equivale a 0,39 ha.</i></p> <p><b>Estructuras de la Línea de Transmisión Eléctrica (LTE)</b>  <i>El proyecto construirá 30 torres, con una longitud total de 7,43 km (...)</i></p>	<p><b>Caminos de la LTE para construcción, mantención e inspección de estructuras y para la subestación eléctrica:</b>          El camino de mantención y acceso a la Subestación Elevadora ha sufrido una modificación, por el cambio de ubicación, la nueva longitud total de caminos será de <b>7,48 km</b>, lo que representa una disminución de 193 metros respecto a los declarado en el proyecto, manteniendo el ancho de servicio de 3 metros.</p> <p>Se modificará el tramo final de la salida de la línea de alta tensión, que corresponde al tramo que conecta la Subestación Elevadora con la torre de remate N°1 de la línea, sin modificar la cantidad de torres. Producto de esta modificación, la longitud final de la línea será de <b>7,54 km</b>, aumentando en 110 metros su longitud.</p>																																

- Respecto a las emisiones, residuos y efluentes, las modificaciones anteriormente señaladas, no generarán emisiones, residuos y efluentes distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N° 106/2019.

4. Que, la Ley N.º 19.300 indica en su Artículo 8º que “Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3º del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción

de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en la reubicación de la Subestación Elevadora; cambio en trazado de la Línea de Alta tensión y cambio en el camino de acceso a la Subestación Elevadora. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, no se cuenta con consultas de pertinencias presentadas con posterioridad a la RCA, por lo que no procede realizar la suma de las partes, obras o acciones como lo establece este criterio.

Por otra parte, la modificación de la consulta de pertinencia dice relación con la reubicación de la Subestación Elevadora; cambio en el trazado de la línea de alta tensión y cambio en el camino de acceso a la Subestación Elevadora, por lo anterior no tipifican dentro del listado de proyectos o actividades del Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto pretende reubicar la Subestación Elevadora; cambio en el trazado de la línea de alta tensión y cambio en el camino de acceso a la Subestación Elevadora dentro del área ya evaluada, lo que generará disminución en la intervención del suelo, a disminuir en 193 metros en el camino, por lo que, no se generarán mayores emisiones, efluentes o residuos, de los originalmente contempladas en RCA N°106/2019, por lo que no alteran sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Reubicación de SE Elevadora” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “**Modificación línea de transmisión Carrera Pinto - Campos del Sol Sur Oeste**” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,


#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Reubicación de SE Elevadora”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor James Lee Stancampiano en representación de ABC Solar 10 SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Titular y archívese**



  
**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

JES/ICC/JRB

Distribución:

- Sr. James Lee Stancampiano, en representación de ABC Solar 10 SpA., domiciliado en Santa Rosa 76, Santiago. C.c.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2020-313.